

ACUERDO n° 8/2017

En San Miguel de Tucumán, a los 7 días del mes de febrero del año dos mil diecisiete, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

## VISTO

La impugnación efectuada por el Abog. Ignacio López Bustos contra la calificación de los antecedentes personales en el concurso n° 119 (Juez/Jueza de Instrucción Penal de la II Nominación del Centro Judicial Capital); y,

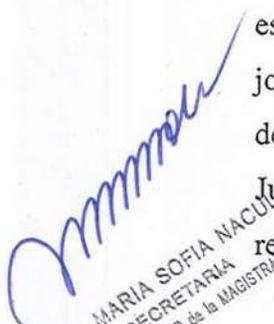
## CONSIDERANDO

I.- El recurrente cuestiona en primer lugar la valoración asignada en el rubro I inciso d. Afirma que esa calificación es incorrecta toda vez que a su entender *"el curso de posgrado realizado en la Universidad de Castilla La Mancha (España), titulado 'Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales en la perspectiva del siglo XXI' se trata de un evento que está íntimamente relacionada con la materia del concurso"*. Considera que tratándose de una especialización realizada en una Universidad de alto reconocimiento mundial la nota no resulta ajustada.

En el segundo punto de su presentación efectúa reparos a la puntuación de 0,50 (cincuenta centésimos) obtenida en el punto II en lo referente a disertación en cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico. Sostiene que es insuficiente teniendo en cuenta el máximo posible de 3 (tres) y que más allá de las jornadas que presenció como asistente fue designado por la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán y el Consejo de la Magistratura de la Nación como capacitador del Poder Judicial de la Nación; agrega que tales disertaciones fueron en distintas provincias y que se refieren a temáticas del fuero penal.

Otro ítem que cuestiona es el rubro III., inciso d. Señala que no fueron considerados los antecedentes laborales que registra. Sostiene que no se valora -a su entender- que fue prosecretario y relator de la Cámara de Casación Penal de la Nación y que tampoco se tuvo en cuenta la certificación laboral acompañada que avala la labor realizada. Esgrime que se desempeñó siempre dentro del fuero penal y que a raíz de ello y de la antigüedad que registra en el cargo y función ante la Cámara de Casación Penal de la Nación y el Juzgado Federal nro. 2 de Tucumán, la calificación conferida resulta insuficiente.

II.- La presentación del postulante tramita en el marco del artículo 43 del reglamento interno, norma que regula una instancia específica de revisión de las calificaciones de antecedentes personales y de la prueba escrita.

  
Dra. MARIA SOFIA MACULE  
SECRETARIA  
CONSEJO ASesor de la Magistratura

Este artículo dispone que, al impugnar el orden de mérito provisorio resultante de la nota que les fue asignada en ambas etapas del proceso de selección, los interesados deben invocar y, desde luego, acreditar que ésta fue manifiestamente arbitraria. No basta, pues, una mera invocación de la existencia de vicio en la valoración ni tampoco son admisibles los cuestionamientos que sólo evidencien una diferencia de criterio del postulante con los evaluadores.

III.- En el caso, analizado el recurso del Abog. López Bustos, cabe concluir que los reproches que formula representan una mera disconformidad o discrepancia con la calificación asignada por el examinador y en modo alguno logran demostrar que la decisión del Consejo detente arbitrariedad manifiesta que habilite una revisión. Ello, por los siguientes fundamentos.

Con respecto al rubro perfeccionamiento, el puntaje atribuido en el ítem "otros títulos de grado, posgrado o cursos de posgrado" resulta razonable y ajustado a la cantidad de horas acreditadas, a la temática abordada y la relevancia de las certificaciones obtenidas. Así, el curso que el aspirante señala fue considerado al efectuar la calificación del ítem ahora cuestionado, acápite en el que -debe aclararse- se asignaron dos (2) y no un (1) punto como equívocamente lo sostiene en su presentación; lo que abona aún más la conclusión de que este agravio no es más que una discrepancia subjetiva con la nota otorgada.

De igual manera el puntaje asignado por las disertaciones acreditadas luce ajustado a las constancias aportadas por el propio concursante y a los criterios contenidos en el Anexo I del Reglamento Interno del C.A.M. de aplicación a todos los concursantes que participaron en este trámite de selección, algunos de los cuales acreditan mayores antecedentes en este rubro que el recurrente y que, por ende, merecieron una consideración mayor. En virtud de las razones esgrimidas el reclamo no resulta atendible.

A mayor abundamiento debe señalarse que los agravios ya fueron objeto de pronunciamiento en Acuerdo n° 57/2015 de fecha 6/5/2015 y a cuyos fundamentos es posible remitir en lo pertinente en tanto el presente recurso no aporta razones que permitan apartarnos de lo allí resuelto.

En el tercer aspecto cuestionado el reclamo tampoco evidencia más que la posición personal del postulante López Bustos que discrepa con el criterio del evaluador plasmado en el acta de evaluación de antecedentes. En efecto, del análisis del legajo del concursante no luce arbitraria la calificación de su desempeño con 10 (diez) puntos en una escala de 9 (nueve) a 15 (quince) posibles atendiendo a la antigüedad efectivamente acreditada en el poder judicial, las funciones desarrolladas y jerarquía de los cargos desde su ingreso hasta la fecha y la vinculación entre la competencia de los fueros en que desplegó su actividad y el concursado. Al ser razonable y ajustado a lo establecido por el Reglamento Interno el puntaje asignado al letrado en la evaluación de antecedentes, por las razones expuestas, corresponde desestimar la impugnación bajo análisis.

Por todo ello,

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN**  
**ACUERDA**

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por el Abog. Ignacio López Bustos en el concurso n° 119 (Juez/Jueza de Instrucción Penal de la II Nominación del Centro Judicial Capital) contra la calificación de sus antecedentes personales, conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.

*[Handwritten signature]*  
Leg. SILVIA PERLA ROJKÉS DE TEMKIN  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

*[Handwritten signature]*  
Dr. CARLOS SANTIAGO CARAMUTI  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

*[Handwritten signature]*  
Dr. DANIEL OSCAR POSSE  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

*[Handwritten signature]*  
Dr. JOSÉ IGNACIO DANTUR  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

*[Handwritten signature]*  
Dr. JORGE CONRADO MARTÍNEZ (R)  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

*[Handwritten signature]*  
Dr. JOSÉ MARÍA ADLE  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

*[Handwritten signature]*  
Leg. ABEL JAVIER PUCHARRAS  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

*[Handwritten signature]*  
Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

*Aute mui, digite*  
*[Handwritten signature]*  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA